



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MATILDE ROMERO MEDINA Y OTROS
EJECUTADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500-01-33-33-002-2018-00157-00

Se ocupa el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva presentada, a través de apoderado judicial, por MATILDE ROMERO MEDINA Y OTROS, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al respecto encuentra, que:

I. ANTECEDENTES

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Ley 1437 del 2011¹, siendo en su orden el numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y numeral 1 del art. 297).
- ✓ El poder otorgado se encuentra en debida forma (fol. 1-6).
- ✓ No reposa en el expediente el documento que conforme el título ejecutivo.
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

El documento que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias, son:

Presentó documento digital en medio magnético y, concretamente, un CD visto a folio 13, en el cual se encuentra la cuenta de cobro presentada ante la entidad.

Como pretensión principal e incoada por la parte ejecutante, solicita mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por valor de doscientos noventa y seis millones ocho mil setecientos veintiséis pesos (\$296.008.726) y procedió a discriminar la cifra para cada uno de los demandantes del total en cita.

Igualmente solicitó condena por intereses y costas.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 7 del art. 155, el numeral 9 del art. 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 9 del art. 156 y el numeral 1 del artículo 297 ibídem, estableció la competencia para conocer de la presente acción, según el cual es el Juez administrativo a quien le corresponde conocer de las

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo – CPACA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

controversias derivadas de las condenas impuestas en la jurisdicción contenciosa administrativa

Advirtiendo de que este estrado judicial no profirió la sentencia, sino que fue el Tribunal Administrativo del Meta, situación que no es óbice para asumir la competencia en el presente proceso ejecutivo, debido a que el proceso ordinario fue iniciado bajo el Decreto No 01 de 1984², culminando en el año 2014 ante el Consejo de Estado, corporación que a través de la Sección Segunda³, dictó reglas de unificación en proceso ejecutivo, señalando de que cuando hay ese cambio normativo, se da inicio a un nuevo trámite.

Corresponde evaluar los requisitos formales del título ejecutivo, estos se refieren a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; y los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Como se dejó anotado anteriormente, la parte ejecutante como sustentó y comprobación de la obligación exigida en forma forzosa, presenta un archivo en medio digital e indicando que los documentos físicos con sus características legales para incoar la presente demanda, se encuentran en las instalaciones de la entidad accionada, por tal motivo, solicitan al estrado judicial oficiar allí. (fol. 11)

Teniendo en cuenta el anterior panorama, el Despacho se abstendrá de ejecutar la propuesta presentada por la parte ejecutante, indistintamente de las dos vicisitudes y/o situación que se planté, siendo la primera, tomar el medio magnético – CD como documento, conforme al inciso 1 del artículo 243 de la ley 1564 de 2012; en ese contexto estaríamos hablando de un documento en copia simple.

La jurisdicción contenciosa administrativo en cabeza del Consejo de Estado ha sido enfática en determinar la cualidad del documento, siendo necesario la copia autenticada cuando se presenta la demanda ejecutiva posteriormente del proceso ordinario

Para mejor comprensión de la decisión se plasma un extracto pertinente sobre el tema, en el que se dijo⁴:

“4.2 De la autenticación de la sentencia que sirve de título judicial

² Código Contencioso Administrativo.

³ C. E. - SECCIÓN SEGUNDA – C. P: Dr. William Hernández Gómez - Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis - Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 - Número Interno: 4935-2014 - Medio de control: Demanda Ejecutiva - Actor: José Aristides Pérez Bautista - Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA - DESPACHO 01 - MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA - Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) - Radicación: No. 47-001-2333-000-2017-00164-00 - Demandante: Manuel Antonio Bustamante Molina - Demandado: Universidad del Magdalena



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Analizados los argumentos del recurso de reposición advierte el Despacho que el problema jurídico se concentra en establecer si es válida la copia simple de la sentencia judicial para adelantar proceso ejecutivo.

Como se indicó en el auto recurrido el numeral 3° del artículo 114 del CGP establece que las copias que expida el Secretario se autentican cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; concordante con esta normativa la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha mantenido la riguridad frente a la exigencia del requisito de aportar copia auténtica de la sentencia que sirve de título ejecutivo para librar mandamiento de pago, bajo el argumento que se trata de un proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de una suma dinerario.

Para mayor ilustración de la posición del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo este Despacho citó apartes del auto de fecha 8 de agosto de 2017 de la Sección Segunda - Subsección B⁵, en la que concretamente se estableció que con la demanda ejecutiva debía allegarse copia de la sentencia con constancia de autenticidad y de que presta merito ejecutivo, sin que pueda suplirse este presupuesto con ningún otro documento.”

Y ahora, en cuanto a que el Juzgado ejerza actividad a petición de parte para conseguir el documento idóneo para obtener el mandamiento de pago, esa tarea es obligación de la parte ejecutante, sobre ese deber el máximo órgano de cierre en lo contenciosos administrativo, en función de juez constitucional señaló⁶:

“De lo anterior se desprende que la Unión Temporal no utilizó todas las herramientas jurídicas con las que contaba para obtener la copia auténtica del laudo arbitral, sino que se limitó a solicitar a la entidad demandada dicho documento, a través del derecho de petición, a pesar de lo cual decidió voluntariamente presentar la demanda ejecutiva.

Por otra parte, se repara en que le asiste razón a la corporación judicial, frente al argumento de que la competencia del juez de segunda instancia se limita a analizar los argumentos de inconformidad del recurrente frente a la decisión del *a-quo*, mas no a estudiar si el interesado corrigió los yerros en que haya podido incurrir por descuido, con mayor razón si se trata de un proceso ejecutivo.

Adicionalmente, es importante precisar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por exigir que el laudo arbitral fuera presentado en copia auténtica, ya que aquel es uno de los requisitos formales que debe cumplir el título ejecutivo, máxime cuando no se demostró ningún motivo que permitiera colegir que la Unión Temporal estuviera ante una verdadera imposibilidad de conseguir la copia auténtica.

En ese orden de ideas, no es posible concluir que el accionado incurrió en un rigorismo arbitrario que haya implicado la denegación al acceso a la administración de justicia, sino que la falta de diligencia de la

⁵ C.E - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Exp.: 680012333000 2016-01034 01 (1915-2017) – C.P: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez - Ejecutante: Rafael Hernández Acosta - Ejecutado: municipio de Barrancabermeja - Trámite: Ley 1437 de 2011. - Asunto: Apelación del auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago - Bogotá, D. C., ocho de agosto de dos mil diecisiete. - Auto 2016-01034/1915-2017 de agosto 8 de 2017

⁶ C. E. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A – C. P: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00445-00(AC) - Actor: UNIÓN TEMPORAL MAGIV DEPROCON - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

accionante generó que se confirmara el auto que negó librar el mandamiento de pago.”

De otra parte, es de anotar que conforme a la posición reiterada de la misma Corporación⁷, en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda, para que el ejecutante allegue documentos que permitan configurar el título ejecutivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado de la parte ejecutante en la parte resolutive de la providencia, por ajustarse al art. 74 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por MATILDE ROMERO MEDINA Y OTROS, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al abogado NICOLÁS GIOVANNY LOBO PINZÓN, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido y visto a folio 1-6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAUERTE MORA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 039 19 2018



ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaría

7 Sentencia del 16/jul/2005., Sección tercera. C.P. ALIER E. HERNANDEZ ENRIQUEZ, Exp. 29238.